



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO
ELECTORAL Y OTROS

EXPEDIENTE: QE/QROO/1773/2020

QUEJA ELECTORAL

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020**, aperturado con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense (JDC) por ***** , en su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Quintana Roo e identificado con la clave **JDC/049/2020**, en contra del **Órgano Técnico Electoral (OTE)**, la **otrora Dirección Nacional Extraordinaria y la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE)** de quienes reclama la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo y la designación de un Delegado en funciones de presidente para la misma entidad federativa en mención; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL**

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

- b. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- c. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- d. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).
- e. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.**
- f. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.

- g.** El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**
- h.** En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**
- i.** El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**
- j.** En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**
- k.** Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS**

DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”

- i.** El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”**.
- m.** El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”**.
- n.** El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo ***PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.***
- o.** El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 ***“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”***.
- p.** El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual ***SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.***

- q. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN**. Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.
- r. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso x anterior.
- s. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**.
- t. El día veinticuatro de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**

2.- Que el día veinticinco de septiembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEQROO/SG/NOT./117/2020** de fecha veintitrés de mismo mes y año, mediante el cual el Actuario adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo notifica por dicho medio a esta instancia partidista de la Sentencia Definitiva emitida por el órgano jurisdiccional antes citado el día veintidós de septiembre del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Quintanarroense identificado con las clave **JDC/048/2020 Y ACUMULADO JDC/049/2020**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*“Primero.- se clara la **acumulación** del expediente JDC/049/2020 al diverso JDC/048/2020, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

*Segundo.- Se declaran **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con las claves JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.*

Tercero.- Se **reencauza** el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/049/2020, a **queja electoral** competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a su derecho corresponda plazo de diez días naturales, tal como lo establece el artículo 156, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Cuarto.- Previas las notificaciones que corresponden, **remítase** el original del escrito de demanda y los anexos del expediente JDC/049/2020, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

Quinto.- Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

[...]

Con dicha constancia se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa el número de expediente **QE/QROO/1773/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día veintiocho de septiembre del año en curso este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual, sustancialmente ordenó turnar el presente expediente a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

4.- Que en fecha cinco de octubre de la presente anualidad este órgano jurisdiccional intrapartidario emitió una resolución en el presente expediente, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando **X** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020**

por **LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, el día tres de septiembre de dos mil veinte, en contra del Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional Ejecutiva.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen el considerando **XI** de la presente resolución, **se sobresee** la ampliación al medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020** por *********, el día catorce de septiembre de dos mil veinte, en contra del Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional Ejecutiva.

TERCERO.- Con motivo del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/049/2020**, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.”

5.- Inconforme con tal determinación el día doce de octubre de dos mil veinte, ********* promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense el cual se sustanció ante la Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo el número de expediente identificado con la clave **JDC/051/2020**.

6.- Que con fecha nueve de noviembre del presente año, Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió resolución en el expediente identificado con la clave **JDC/051/2020**, en los términos siguientes:

“UNICO: Se revoca, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, en los autos del expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha cinco de octubre del año en curso, para los efectos precisados en la presente resolución.”

7.- Que siendo las diez horas con cincuenta minutos del día once del presente mes y año se recibió el oficio número **TEQROO/SG/NOT./140/2020** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte al cual se acompañó copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente identificado con la clave **JDC/051/2020** del día nueve del mismo mes y año en cita.

Debido a lo anterior, a efecto de cumplimentar debidamente la resolución de mérito, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

II.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

III.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de

manera expresa dispone que: “Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

VI.- El día tres de septiembre del año en curso *****, interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE) y el Órgano Técnico Electoral (OTE), ambos del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

VII.- El día catorce de septiembre del año en curso *****, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el escrito de ampliación de demanda en contra del Dirección Nacional Ejecutiva (DNE) y el Órgano Técnico Electoral (OTE) del Partido de la Revolución Democrática por lo que denominó el arbitrario nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente para el estado de Quintana Roo.

Dicho juicio ciudadano una vez que fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en la

vía de queja electoral, dio origen a la integración del expediente identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020**.

VIII.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si

en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida **suplencia** de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del

citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así en el expediente que es materia de la presente resolución y que corresponde precisamente lo expuesto por el impetrante en el juicio ciudadano **JDC/049/2020** el quejoso precisa como actos reclamados los siguientes:

- La injustificada omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE) y el Órgano Técnico Electoral (OTE) por tercera ocasión.
- La vulnerabilidad de su participación en procesos internos partidistas, la integración de sus propios órganos y en consecuencia el debido funcionamiento de los mismos, aunado a

que, desde su óptica se les está dando un trato diferenciado del resto del país en donde sí se llevaron a cabo la instalación de los Consejos Estatales y consecuentemente pudieron estar representados ante el Consejo Nacional que se celebró en fecha veintinueve de agosto del año en curso.

- Que al estar no instalado el Consejo Estatal en Quintana Roo, se les impidió hacer la elección de un Consejero Estatal que los representara ante el Consejo Nacional del Partido; en el cual se eligió a la Presidencia y Secretaria General a nivel nacional, entre otros actos, de los cuales fueron excluidos.
- Que hasta la presentación del escrito de impugnación la responsable no ha señalado fecha para la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.
- El nombramiento de un delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el Acuerdo “**16/PRD/DNE/2020**”.
- Ante la ausencia de un Presidente Estatal electo por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, la Dirección Nacional Ejecutiva nombró un delegado en funciones de Presidente, cuando ha omitido sistemáticamente llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal antes citado, por lo que, aprovechándose de su propia omisión impone un cargo ejecutivo con amplias facultades e impide el ejercicio de las facultades que corresponden al Consejo y a la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.
- Las responsables siguen omitiendo la instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, pese a que los Consejeros ya están electos y la formalidad de la instalación no entraña mayor dificultad que una teleconferencia mediante Zoom o aplicación informática similar, incumpliendo las autoridades responsables con la obligación de mantener el funcionamiento de los órganos partidistas.

IX.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el órgano dentro del ámbito de su competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. *Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:*

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 159. *Podrán interponer el recurso de queja electoral:*

a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. *Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:*

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.
- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las

candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

- En los supuestos anteriores, la queja electoral debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.*

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que el promovente cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; calidad que acredita mediante la exhibición de su Certificado de Identidad Digital con el cual acredita ser Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y de la copia simple de su Constancia de Afiliación al Partido de la Revolución Democrática, expedida a su favor por el Órgano de Afiliación de este instituto político el día nueve de julio de dos mil veinte.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, hoy Queja Electoral, se tiene que el presente medio de defensa fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo que al efecto se encuentra previsto en la normatividad partidista, en tanto que acto reclamado se realizó el día

veintiocho de agosto del año en curso y este fue presentado el día tres de septiembre del año en cita.

X.- Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Órgano de Justicia Interna, éste es un órgano que rige sus tareas bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, dichos principios deben ser observados también en el momento de emitir sus determinaciones como en el caso concreto lo es la afirmación que no se encuentra plenamente acreditado en autos la existencia del acto reclamado por el quejoso, lo que es la injustificada omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE) y el Órgano Técnico Electoral (OTE) por tercera ocasión y el nombramiento de un delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el Acuerdo **“16/PRD/DNE/2020”**.

A tal conclusión se arriba de lo manifestado por la parte actora, pues de la queja se tienen esencialmente las siguientes afirmaciones realizadas de su parte:

- La injustificada omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE) y el Órgano Técnico Electoral (OTE) por tercera ocasión.
- La vulnerabilidad de su participación en procesos internos partidistas, la integración de sus propios órganos y en consecuencia el debido funcionamiento de los mismos, aunado a que, desde su óptica se les está dando un trato diferenciado del resto del país en donde sí se llevaron a cabo la instalación de los Consejos Estatales y consecuentemente pudieron estar representados ante el Consejo Nacional que se celebró en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte.
- Que al no haberse instalado el Consejo Estatal en Quintana Roo, se le impidió hacer la elección de un Consejero Estatal que los representara ante el Consejo Nacional del Partido; en el cual se eligió a la Presidencia y Secretaria General a nivel nacional, entro otros actos, de los cuales fueron excluidos.

- Que hasta la presentación del escrito de impugnación la responsable no ha señalado fecha para la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.
- El nombramiento de un delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el Acuerdo **“16/PRD/DNE/2020”**.
- Ante la ausencia de un Presidente Estatal electo por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, tal cual esta facultad de este, la Dirección Nacional Ejecutiva nombró un delegado en funciones de Presidente, cuando ha omitido sistemáticamente llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal antes citado, por lo que, aprovechándose de su propia omisión impone un cargo ejecutivo con amplias facultades e impide el ejercicio de las facultades que corresponden al Consejo y a la Dirección Estatal.
- Las responsables siguen omitiendo la instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, pese a que los Consejeros Estatales ya están electos y la formalidad de la instalación no entraña mayor dificultad que una teleconferencia mediante Zoom o aplicación informática similar, incumpliendo las autoridades responsables con la obligación de mantener el funcionamiento de los órganos partidistas.

A efecto de acreditar sus afirmaciones la parte quejosa acompañó a su escrito de queja como medio de prueba su certificado de identidad digital, copia de su constancia de afiliación, así como copias del acuerdo impugnado.

XI.- Que en fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el órgano responsable para justificar la imposibilidad de realizar la Convocatoria para el Consejo Estatal en Quintana Roo emitió el **“ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, mediante el cual en el punto resolutive **PRIMERO** del citado acuerdo en donde se había

determinado **dejan sin efectos** el denominado “**ACUERDO 16/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**” de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

XII.- De lo anterior analizado se evidencia lo siguiente:

Si bien el actor se mediante el escrito de ampliación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en este acto queja electoral, el actor hace valer como motivo de agravio la emisión Acuerdo **16/PRD/DNE/2020** en el cual se designa de un Delegado Político para el Estado de Quintana Roo, acto que deriva de la omisión de llevar a cabo por tercera vez la instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante su sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **JDC/051/2020**, hace del conocimiento lo siguiente:

“Ahora si bien es cierto que en el diverso Acuerdo emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, de fecha veinticuatro de septiembre, en el Resolutivo Primero se deja sin efectos el diverso Acuerdo 16/PRD/DNE/2020, en el que se nombra al Delegado Político para el Estado de Quintana Roo; no menos cierto resulta que en el Resolutivo Tercero, se nombra al ciudadano Juan José Marín García, “quien venía fungiendo como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, el cual ejercerá las funciones y facultades ejecutivas en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Estatuto vigente, así como las enmarcadas en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas”

Como es de advertirse, el Acuerdo identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, no deja ni extingue la materia del litigio en cuestión, pues en el mismo prevalece el nombramiento de Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, en la persona del ciudadano Juan José Marín García, con las mismas funciones y facultades ejecutivas dispuestas en el diverso Acuerdo 16/PRD/DNE/2020, esto es, con base en lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto vigente, y las enmarcadas en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas”.

Por lo que se le conserva el motivo de agravio del quejoso, siendo que este es la dignación del Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, por medio del Acuerdo **16/PRD/DNE/2020**.

En tal razón, siendo esta instancia jurisdiccional partidista un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen; con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna esta instancia arriba a la plena convicción que con la emisión del Acuerdo **20/PRD/DNE/2020** la Dirección Nacional Ejecutiva da preponderancia al proceso electoral constitucional en el Estado de Quintana Roo; no afecta gravemente a la militancia en general ni mucho menos al actor incidentista y con tal proceder no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del Partido en dicha entidad federativa y tampoco se deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, Párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como la próxima celebración del consejo estatal electivo en el que se renovará dicha dirección estatal.

Por otra parte, tampoco se afecta el funcionamiento del Consejo Estatal electo en el Estado de Quintana Roo pues aún y cuando con la suspensión del IX Consejo Estatal por tres ocasiones en dicha entidad federativa en el que se tomaría protesta a sus integrantes y los consejeros fueron electos conforme lo establecido en el acuerdo **“PRD/DNE045/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APURABA EL PROYECTO DE ACUERDO ACUR/OTE/JUL/021/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS ÚNICAS A LOS CONSEJOS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DECIMA TERCERA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”** documental que al haber sido emitida por la otrora **Dirección Nacional Extraordinaria**, órgano partidista con facultades para hacerlo constituyen una documental pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y cuya existencia se cita en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del ordenamiento legal inmediatamente antes citado, se tiene plena certeza de las personas que actualmente integran dicho órgano de representación estatal, por lo que al ser la protesta un acto formal y meramente declarativo y no constitutivo de derechos, su falta de celebración en forma alguna impide el ejercicio del cargo a los consejeros ya electos.

A virtud de lo anterior y tomando en consideración que la celebración del Consejo Estatal Electivo al que se ha venido haciendo referencia no es la única atribución y/o función con que cuenta el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, sino que además que cualquier otro consejo estatal cuenta con todas aquellas distintas a la anterior y que se contienen en el artículo 43 del Estatuto y 17 del Reglamento de los Consejos vigente, es inconcuso que dicho órgano de representación estatal puede desarrollar las restantes funciones, pudiendo ser convocado para el caso concreto, por los órganos partidistas con facultades para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 39, Apartado A, fracción XV; 41; 48, Apartado A, fracción XIV del Estatuto.

De tal suerte que el Delegado no sule a la dirección estatal ni mucho menos tiene permitido realizar las atribuciones y/o funciones de aquél de manera unipersonal, sino que, por el contrario, su papel es de coadyuvante con la Dirección Estatal en la toma de decisiones colegidas la cual se encuentra garantizada en el artículo 39, apartado A, fracción XXII del Estatuto vigente que obliga a todo Delegado a **coadyuvar con la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado** y este fungirá en el puesto hasta una vez terminado el actual proceso electoral constitucional en el Estado de Quintana Roo, para lo cual la Dirección Nacional Ejecutiva deberá convocar a la celebración del IX Consejo Estatal en su carácter de Electivo.

Por lo que se declara **INFUNDADO** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020** por ******, en su calidad de Consejero Estatal en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera incidental se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna y por los motivos y consideraciones que han quedado vertidas en el Considerando **XII** de la presente ejecutoria, se declara **INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, hoy queja electoral ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria, identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020** por *********, el día tres de septiembre de dos mil veinte, en contra del Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional Ejecutiva.

SEGUNDO.- Con motivo del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/049/2020** y en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **JDC/051/2020**, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ********* en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *********.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en tanto órgano estatutariamente vino a sustituir a la Dirección Nacional Extraordinaria, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA

LGJG